USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
9236	68001610000020160003900	0015	9/09/2022	Fijaciòn en estado	YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 848 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado **1°** Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.6. A la fecha, a la penada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047
Radicado 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 848

3.2.1- La sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, fue juzgada y condenada por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 890 de 2004, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenada el precitado ciudadano, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), ocurrieron el 27 de junio de 2006, momento en el cual estaba en vigencia el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"* y el artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"; se entiende que para el caso de la penada, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 890 de 2004.

3.2.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento de la sentenciada en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad; (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico un total de **74 MESES UN DIA**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, ha purgado un total de **74 MESES UN DIA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (6 años y 9 meses), que corresponden a 48 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, no fue condenada al pago de perjuicios en sentencia del 25 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, dicha autoridad comunicó que estaba fijada tercera audiencia de incidente de reparación integral para el 14 de marzo de 2022, pese a lo anterior, de la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial se logró establecer que la diligencia no ha concluido y la próxima fecha para este propósito fue fijada para el 20 de septiembre de 2022.

No obstante, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para determinar cuáles han sido las resultas del incidente de reparación integral.

En todo caso al no existir decisión sobre incidente que condene a perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, no es dable por el momento exigir el pago de una obligación que no ha sido impuesta para efectos de estudio de libertad condicional.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, obra resolución favorable según acta 1983 del 22 de diciembre de 2021, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal y se recomienda la libertad condicional a favor de la interna.

Además, conforme certificación de conducta general expedido el 3 de febrero de 2022 por la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor avala la conducta como **"BUENA Y EJEMPLAR"** en el lapso del 19 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, conforme obra en la cartilla biográfica, se evidencian visitas domiciliarias con anotaciones positivas, siendo la última el 13 de noviembre de 2020.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047
Radicado 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 848

Igualmente se acota que se recibió informe de visita domiciliaria fallida del 2 de febrero de 2022, razón por la cual se dispondrá correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., a efectos de verificar la situación presentada-.

Lo anterior, en términos generales, evidencia que la penada ha presentado un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bucaramanga verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional, se verifica este requisito.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

> *"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

> *"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «***circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

SITUACIÓN FÁCTICA

Según denuncias instauradas por los señores ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y ELIECER MENESES GARCIA, este último se interesó en la adquisición del inmueble ubicado en la calle 89B número 17D-54 del barrio San Luis de esta ciudad, en razón a un aviso publicado en el diario Vanguardia Liberal donde se consignaba como número celular para dar información el 3183421975, y fue así como se contactó con dicho abonado siendo atendido por una persona de sexo masculino que dijo llamarse LUIS FORERO LANCHEROS, con el cual luego de negociaciones se estableció como precio del inmueble la suma de $120.000.000.oo.

El 12 de agosto de 2015 en la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga se suscribió la promesa de compraventa entre quien dijo ser la propietaria del inmueble y llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS, habiendo autenticado su firma, y el señor ELIECER MENESES GARCIA como comprador, quien le entregó a la mujer la suma de $60.000.000.oo.

El primero de septiembre de tal año en la misma notaría se suscribió la Escritura Pública Nro. 3117, la que de igual manera fue firmada y autenticada por quien dijo llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y el señor ELIECER MENESES GARCIA, entregando este último el valor restante del inmueble, esto es, la suma de $60.000.000.oo. Dicho documento fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-7417, correspondiente al inmueble vendido.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047
Radicado 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 848

Pero, posteriormente cuando el señor MENESES GARCIA fue a tomar posesión del inmueble comprado se encontró con la sorpresa de que estaba habitado y que quien se lo había vendido no era la verdadera propietaria.

Luego de la investigación se pudo establecer que la mujer que había suplantado a la señora ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS era YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, por lo que se expidió orden de captura en su contra.

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y, según la cartilla biográfica, realizó redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en el parágrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la penada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso la condenada se allanó a los cargos en su primera salida procesal, lo que le generó beneficios como quiera que se le otorgó una rebaja de pena del 50% y se fijó la misma en 81 meses de prisión, multa de 393 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses; lo cierto es que las conductas de estafa agravada, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado, uso de documento falso en concurso homogéneo y fraude procesal (Arts. 246-267 numeral 1°, 288, 289, 291 y 453 del C.P.), por sí mismas ostenta un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra bienes jurídicos de alta relevancia como la fe pública, el patrimonio económico y la eficaz y recta impartición de justicia.

De igual modo es importante hacer incapié en que los hechos por los cuales la penada fue sentenciada resultan altamente graves, habida consideración que la sentenciada, en acuerdo con terceros, cometió una serie de delitos altamente reprochables para su fin, que no era otro que obtener un lucro ilícito con detrimento del patrimonio de la víctima. Para el efecto, póngase de relieve que la sentenciada se hizo pasar por otra persona en 2 oportunidad utilizando una cédula falsa y firmó documentos suplantando a otra persona, para obtener de la víctima una cuantiosa suma de dinero ($ 120.000.000), a sabiendas que no era la propietaria del inmueble objeto del negocio jurídico y que le causaría un gran daño a quien puso en ella su confianza, por medio de engaños claramente premeditados.

Adicionalmente firmó la promesa de compraventa y suscribió la escritura pública No. 3117, documento que incluso fue registrado en el folio de matrícula del inmueble que presuntamente iba a ser vendido por la dueña.

También destáquese que la sentenciada no tuvo el menor remordimiento con la víctima a la cual afectó gravemente en su patrimonio, habida consideración que éste solamente se enteró del engaño hasta cuando fue a tomar posesión del inmueble y se percató que quien le vendió la propiedad no era la verdadera dueña. No se cuenta con indicio alguno de voluntad reparadora, al punto que a la fecha ni siquiera ha concluido el trámite de incidente de reparación integral, ni ha demostrado la accionante interés en resarcir los perjuicios ocasionados con el delito.

Por otro lado, póngase de relieve que el actuar de la condenada llegó a tal punto que concurrió con otra persona para engañar al afectado. Por ese preciso motivo, fue que al momento de tasarse la pena se hizo valer la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10° del artículo 58 del C.P., *"Obrar en coparticipación criminal"*, factor que además generó que no se partiera del mínimo de la pena sino que llevó a la juez a los cuartos medios del quantum punitivo, esto, sin dejar de lado que debido a la gran cantidad de delitos, se aumentó en gran medida la pena que finalmente se impuso.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en prisión domiciliaria, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

2.- Oficiar por al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y al Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, para que informen a este Despacho en qué estado se encuentra el incidente de reparación integral adelantado contra de la condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, para el efecto, deberá allegar copia de las piezas procesales emitidas con posterioridad a marzo de 2022 y de la decisión que ponga final al mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de li libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047
Radicado 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 848

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047
Radicado 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 848

Centro de Servicios Administrativos
CRVC
En la fecha Notifico por Estado No.
05 SEP 2022 Firmado Por:
La anterior providencia Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
El Secretario Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9684e559fe9ef85ed14915268ba3cbe945342cadb8bab0a85999bab7b8f82af
Documento generado en 06/07/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico por Estado No.
05 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NI 9236 - 15 - AI 847, 848 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 07/09/2022 16:47
Para: adriananaya0509@gmail.com <adriananaya0509@gmail.com>;adiraanaya@gmail.com <adiraanaya@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adriananaya0509@gmail.com (adriananaya0509@gmail.com)

adiraanaya@gmail.com (adiraanaya@gmail.com)

Asunto: NI 9236 - 15 - AI 847, 848 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

Re: NI 9236 - 15 - AI 847, 848 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16Auto847NI9236-ReconoceTiempo.pdf>

libertad en el lugar de residencia, otorgado por este despacho, en providencia del 11 de febrero de 2021, para que el condenado **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO,** presente las explicaciones que considere pertinente respecto de dicho incumplimiento.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió el incumplimiento y adjuntar copia del oficio-informe, remitido por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-Área Domiciliarias, en el que se reporta la novedad y transgresión por parte del penado **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO,** y del escrito allegado por la víctima Elkin Yesid Barajas Pardo.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el beneficio concedido, ante el incumplimiento presuntamente injustificado de sus obligaciones.

Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado.

Del escrito presentado por el señor víctima Elkin Yesid Barajas Pardo, por el **Centro de Servicio Administrativo de estos Juzgados,** córrase traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

VII. El sentenciado **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO,** solicita al despacho se decrete a su favor la no exigibilidad del pago de perjuicios, debido a su estado de insolvencia económica y ausencia de recursos para afrontar esa obligación.

De la solicitud formulada por el penado, el despacho ordena que por el **Centro de Servicio Administrativo de estos Juzgados,** se corra traslado de la misma a la víctima señor Elkin Yesid barajas Pardo.

Así mismo, y con el fin de establecer la capacidad económica del sentenciado **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO,** y tener en cuenta esa información para futuras decisiones, se ordena que por el **Centro de Servicio Administrativo de estos Juzgados,** se oficie al Instituto Agustín Codazzi, Secretaria de Movilidad del Distrito, Ministerio del Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, Centro y Sur de Bogotá, Cámara de Comercio, Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administradora de Recursos para la Salud-ADRES y Central de Información Financiera-CIFIN, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, establecimientos de comercio, y demás información a nombre del sentenciado.

Aportada la información necesaria, el juzgado resolverá lo pertinente.

VIII. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **SARRIA AGREDO** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, lo visite en su domicilio y lugar de reclusión.

ENTÉRES Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

Página 3 de 3